

"2012, Año de la Cultura Maya"

Oficio: PRES/VG/1593/2012/Q-053/2012.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de agosto de 2012.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
PRESENTE.-

PROF. MIGUEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por los **CC. Josefina Rodríguez Chávez y René Rodríguez Rangel, la primera en agravio del adolescente R. P.R. y el segundo en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2012, la **C. Josefina Rodríguez Chávez** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, así como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en esa localidad, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio del adolescente R.P.R.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-053/2012** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Josefina Rodríguez Chávez**, en su escrito inicial de queja, manifestó:

“...1.- El día lunes 6 de febrero de 2012 a las 19:30 horas aproximadamente; mi hijo R.P.R. de 17 años de edad y mi sobrino René Rodríguez Rangel de 22 años, se encontraba en la tienda CONASUPO, ubicado en la colonia Buenavista, calle Xpujil en Xpujil, Calakmul, Campeche, abasteciendo pollo vivo a dicho local, siendo la encargada la señora D. de la C.L.¹, quien puede fungir como testigo presencial de los hechos en el presente escrito de queja.

2.- En el momento en el cual ellos terminaban su reparto de pollo y se disponían a levantar sus herramientas de trabajo (caja donde transportan los pollos, báscula y pesas de la misma), llegaron dos camionetas de color blanco, pertenecientes a la Policía Municipal de esta cabecera municipal de las cuales descendieron seis elementos de dicha policía, dirigiéndose dos de ellos a René Rodríguez Rangel, uno de ellos de aproximadamente 1.70 metros de altura, de tez clara, de cabello chino y de color negro, robusto y usaba lentes graduados, el otro delgado, de aproximadamente 1.75 metros de altura, de tez morena, cabello corto y de color negro, diciéndole “me vas acompañar güero”, a lo que respondió Rangel” no, muéstrame algún papel que ampare lo que me estás diciendo” y no respondieron, acto seguido les dijo que sí los acompañaba sólo que lo dejaran guardar sus herramientas y encargadas a alguien de su confianza, cuando se agachó a levantar las cajas para subirlas a la camioneta aproximadamente cuatro de esos elementos se aproximaron más a él poniéndole las manos en la espalda, lastimándole los hombros y los brazos, hasta hincarlo en el piso, lo esposaron, lo tomaron del pantalón y lo aventaron a la góndola de la camioneta, R.P.R. quien se encontraba cerca de Rodríguez Rangel, sólo se encontraba observando lo que sucedía, otros dos elementos se le aproximaron, uno de ellos delgado, moreno, de aproximadamente 1.70 metros de altura, cabello negro y corto y el otro fue el que detuvo también a Rodríguez Rangel, diciéndole “acompañame” a lo que respondió “no! soy menor de edad” a lo que no respondieron nada, lo aventaron contra la tapa de atrás de una de las camionetas, golpeándose la región izquierda del cráneo, lo esposaron y de igual manera lo avientan a la góndola de la camioneta, cabe hacer hincapié que R. desde que lo comenzaron a agredir dijo que era menor de edad y que estaba lastimado de su pie derecho, momento en el que llegué en compañía de mi esposo, pudiendo observar cuando lo aventaban a la góndola de ese

¹ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

vehículo, seguidamente me acerqué hasta el lugar de los hechos y le pedí a uno de esos elementos “déjame acercarme a ellos para tranquilizarlos” haciendo caso omiso de esto, dado que se encontraban elementos tanto en la camioneta como bajo de ella, un elemento, alto, delgado, moreno, le apuntó a mi cónyuge, cortando cartucho a un arma larga (desconoce el arma), ni nos dijeron porque los habían detenido ni nada.

Una vez sobre el vehículo un elemento puso su pie sobre la garganta de René y a R. lo golpearon en la región epigástrica con puño cerrado y le dieron unas cachetadas.

A todo esto fueron testigos los vecinos del lugar, clientes de la tienda y familiares, quienes se encuentran dispuestos a aportar su declaración con respecto a los hechos.

3.- Los policías se dirigieron a llevarlos a la cárcel municipal, los bajaron y antes de llegar a los separos R. les volvió a referir que era menor de edad y que lo dejaran libre, a lo que respondieron golpeándole con el puño cerrado en el abdomen, seguidamente los pusieron en una celda sin quitarles las esposas. En este lugar los dejaron aproximadamente una hora, sin decirles por qué estaban ahí, sin tomar registro de sus pertenencias, sin permitirles hacer llamadas telefónicas y sin realizarles un certificado médico de ingreso, después los llevaron al Hospital General de Xpujil para realizarles un examen médico. Entrando primero René y después R. y en ninguno de los casos la revisión médica fue llevada minuciosamente pues ellos se refieren a que los vio superficialmente y sólo para determinar si estaban alcoholizados a lo que él determinó que ambos estaban en estado de ebriedad.

En ningún momento informaron a la madre del menor ninguno de los movimientos que hicieron con su vástago, ella sólo estaba al pendiente y pues siguió a la camioneta donde llevaban a su hijo.

Después de la inspección médica, aproximadamente a las 20 horas de ese mismo día, los llevaron a la Agencia del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, donde se quedaron fuera dos horas aproximadamente, entrando dos policías supuestamente a entregar a los

detenidos y también a realizar el reporte de lo sucedido. Después entró una señora (se cree que a levantar una denuncia y/o querrela en contra de René Rodríguez Rangel la supuesta razón por la que lo detenían), al salir ella se retiró e ingresaron a Rodríguez Rangel a los separos de dicha Representación Social, comenzaron a preguntarles sus datos al menor R. y enseguida a René, después de una hora aproximadamente salió R. libre y sin haber sido revisado por algún médico, ni tomarles su declaración.

René se quedó detenido por la denuncia impuesta por la señora y los policías, en un lapso aproximado de 15 horas, inter de tiempo en el que pudo rendir su declaración a las 13 horas del día 7 de febrero de 2012, le hicieron una valoración médica y una vez que pagó su fianza que ascendía de \$1,500.00 pesos, (mil quinientos pesos) pudo recobrar su libertad.

Cabe mencionar que en todo momento se intentó poner una denuncia o al menos una acta en la que se dejara constancia de que los muchachos habían sufrido agresión durante su detención, por los elementos de dicha policía, refiriéndonos Óscar Orlando Prieto Balán, Agente del M.P. que mientras no los presentaran ellos no la podían levantar, después dijeron que no había nadie que nos pudiera levantar la denuncia y que era mejor dejarlo por la paz...” (Sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 10 de febrero de 2012, al encontrarse un Visitador Adjunto de este Organismo constituido en el Restaurant Calakmul, ubicado en la Avenida Calakmul, No. 70 entre Xpujil y Balam-ku, colonia Aviación Xpujil, Calakmul, Campeche, compareció la hoy quejosa, con la finalidad de entregar su escrito de queja de fecha 10 de febrero de 2012 en agravio de su menor hijo R.P.R., ratificando su inconformidad en contra del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, interponiendo además su queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado y proporcionando diversa documentación.

Con fecha 24 de febrero de 2011, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la C. Josefina Rodríguez Chávez, a efecto de informarle que su queja en contra de la Representación Social podía subsanarse mediante el procedimiento de amigable composición ya que se gestionaría con la autoridad para que le sea recibida su denuncia, no obstante a ello su queja en contra del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se continuaría con las investigaciones manifestando la hoy quejosa que estaba de acuerdo en adherirse con el procedimiento de conciliación.

Con fecha 27 de febrero de 2012, personal de este Organismo dio fe del contenido del disco compacto (CD) proporcionado por la quejosa el día 10 de febrero de 2012, apreciándose 18 y 12 fotografías del C. René Rodríguez Rangel y del menor R.P.R., respectivamente, dando fe de las lesiones que se observan en las mismas. De igual manera se asentó que se ubicaban dentro del disco 5 videos de los cuales no se escuchaba el audio, la queja presentada ante este Organismo y un mapa de la ubicación del lugar de los hechos.

Mediante oficio VG/311/2012 de fecha 29 de febrero del 2012, se solicitó al licenciado Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe en relación a los hechos narrados por la quejosa, petición atendida mediante oficio DJ/258/2011 de fecha 15 de marzo de 2012, emitido por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial adjuntando el oficio PEP-322/2012 de fecha 12 de marzo de 2012, signado por el Comandante Wuilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva.

Con fecha 13 de marzo de 2012, un integrante de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. Josefina Rodríguez Chávez ubicado en la calle S/N, colonia Bella Vista, Xpujil, Calakmul, Campeche, con la finalidad de recabar la declaración del menor R.P.R., y de los CC. René Rodríguez Rangel y J. P.B.² en relación a los hechos motivo de queja, diligencias debidamente desahogadas.

Con esa misma fecha, nuestro personal actuante se trasladó a la tienda "CONASUPO" ubicada en la calle Xpujil del municipio de Calakmul, Campeche, a

² Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

fin de entrevistar a la C. D. de la C.L., testigo presencial de los hechos, siendo informado por la C. O.G. de la C.³ que su progenitora había viajado a la Ciudad de San Francisco de Campeche, por lo que no fue posible desahogar la diligencia. No obstante a ello, al saber el motivo de la visita la antes citada manifestó que ella y su esposo el C. P.A.M.⁴ habían presenciado lo ocurrido tomándoles su versión. Seguidamente, nos constituimos a los alrededores de la tienda (CONASUPO) recabando las declaraciones de dos personas del sexo masculino de nombres J.⁵ y M.C.C.⁶

Mediante oficio VG/310/2012 de fecha 29 de febrero del 2012, se solicitó al profesor Miguel Gutiérrez Sánchez, Presidente del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición atendida mediante similar S/N, de fecha 21 de marzo de 2012, signado por el Comandante Carlos E. del Rivero Galán, Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Calakmul, Campeche adjuntando diversa documentación.

Mediante oficios VG/868/2012 y VG/930/2012 de fechas 16 y 30 de mayo de 2012, respectivamente, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la Constancia de Hechos número 022/XPUJIL/2012 iniciado a instancia del C. Víctor Manuel García May, Agente de Seguridad Pública Municipal, por el delito de lesiones intencionales, ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, amenazas y lo que resulte, así como la indagatoria iniciada por la C. Josefina Rodríguez Chávez, el día 14 de marzo de 2012, petición atendida mediante ocuro número 667/2012 de fecha 05 de junio de 2012, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social.

Con fecha 13 de agosto de 2012, se emitió un acuerdo, en la que se asentó que respecto a los hechos imputados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativos al manifiesto de la quejosa intentó presentar una denuncia por las agresiones sufridas por su hijo y su sobrino el C. René Rodríguez Rangel y que el Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, les señaló, entre otras cosas, que no había personal que se lo reciba y que mejor lo dejaran por la paz, y

³ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

⁴ *Ibidem.*

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

advirtiéndose que dicha inconformidad era susceptible de atenderse por cuerda separada, se determinó, iniciar el expediente de queja número **Q-058/2012** el cual fue concluido como asunto Resuelto Durante el Procedimiento; en tal virtud, la imputación a la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto a este punto queda al margen de la integración del expediente **Q-053/2012**.

Mediante oficio VG/1708/2012 de fecha 13 de agosto de 2012, se solicitó al doctor Alfonso Cobos Toledo, Secretario de Salud del Estado, copia de las valoraciones médicas realizadas al C. René Rodríguez Rangel y al menor R.P.R el día 06 de febrero de 2012, realizadas en el Hospital General de Xpujil, Calakmul, Campeche, petición atendida mediante similar número 11799 de fecha 22 de agosto de 2012, adjuntando el ocurso HCXDIR/173/2012 fechado el 16 de agosto de 2012, emitido por el doctor Jorge Luis Fernández Martínez, Director del Hospital Comunitario de Xpujil, Calakmul, Campeche, en el que informó que se revisó el archivo clínico, registros de área de urgencias, consulta externa, hospitalización y trasladados constatando que los presuntos agraviados no fueron atendidos en esa unidad ya que no se encontraron datos de su atención médica.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Josefina Rodríguez Chávez, el día 14 de febrero del 2012.

2.- Bitácora de la central de Xpujil, Calakmul, Campeche, de fecha 06 de febrero de 2012, emitido por personal del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, en la que se aprecia que a las 17:54 horas, se recibió un reporte de la C. M. de la C.G.⁷ señalando que un vehículo pick-up color blanco que venía a exceso de velocidad por la colonia Jardines y en el que se encontraban personas del sexo masculino pasaban frente a su domicilio que se ubica en la calle Payán con calle 2 y la amenazaron a ella y a sus hijos por lo que se entrevistó con la afectada y se realizó el recorrido por la unidad P-575.

⁷ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

3.-Parte Informativo de fecha 06 de febrero de 2012 signado por los CC. Víctor Manuel García May y Pedro Pablo Chiquil Castro, chofer de la unidad P-575 y Responsable de Servicio, dirigido al Comandante Carlos E. del Rivero Galán, Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Calakmul, Campeche.

4.- Certificados médicos de fechas 06 de febrero de 2012, realizados a las 22:20, 20: 25 y 20:35 horas, al C. René Rodríguez Rangel, al menor R.P.R. y al C. Víctor Manuel García May, por la doctora de apellido Escobar González, galena adscrita al H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.

5.-Certificados médicos de fecha 07 de febrero de 2012, practicado por el doctor Maximino Pucheta Quino, médico cirujano y partero al menor R.P.R. y al C. René Rodríguez Rangel, los cuales fueron proporcionados por la quejosa.

6.- Declaración del C. René Rodríguez Rangel de fecha 07 de febrero de 2012, realizada ante el licenciado Óscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público, dentro de la Constancia de Hechos número 022/XPUJIL/2012, documental que también fue proporcionado por la C. Josefina Rodríguez Chávez.

7.- Oficio DSP/1237/2012 de fecha 08 de febrero de 2012, signado por los CC. Víctor Manuel García May y Divino Rodolfo Méndez Cruz, agentes de Seguridad Pública dirigido al licenciado Óscar Orlando Prieto Balán, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el cual pusieron a disposición a los hoy detenidos.

8.- Fe de Actuación de fecha 27 de febrero de 2012, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo dio fe del contenido del CD proporcionado por la quejosa, observando 18 y 12 fotografías del C. René Rodríguez Rangel y del menor R.P.R., respectivamente, y se procedió a asentar las lesiones que se apreciaban. Así mismo, se anotó que había 5 videos de los que no se escuchaba el audio, la queja presentada ante esta Comisión y un mapa del lugar de los hechos.

9.- Oficio PEP-322/2012 de fecha 12 de marzo de 2012, signado por el Comandante Wuilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, dirigido al M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos

Jurídicos e Internos, informando que al revisar sus archivos no se encontraron datos sobre la detención del adolescente R.P.R. por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, pero los agentes involucrados eran adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Calakmul, Campeche.

10.-Fe de Actuación de fecha 13 de marzo de 2012, en la que un integrante de este Organismo hizo constar que se constituyó al domicilio de la C. Josefina Rodríguez Chávez, recabando las declaraciones del menor R.P.R. y de los CC. René Rodríguez Rangel y J. P.B. en relación a los hechos que hoy nos ocupan.

11.-Fe de Actuación de esa misma fecha (13 de marzo de 2012), en la que se asentó que un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó a la tienda "CONASUPO" ubicada en la calle Xpujil, Calakmul, Campeche, recepcionando las testimoniales de los CC. O.G. de la C. y P.A.M. Así mismo, se constituyó a los alrededores de dicha tienda recabando las declaraciones de dos personas del sexo masculino de nombres J. y M.C.C.

12.- Constancia de fecha 17 de marzo de 2012, emitido por la doctora Escobar González, galeno adscrita al H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, dirigido al Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Calakmul, Campeche, en la que se asentó que por error en el certificado médico del C. René Rodríguez Rangel se anotó 22:20 horas, siendo la correcta 20:20 horas de su realización.

13.- Constancia de Hechos número 022/XPUJIL/2012 iniciado a instancia del C. Víctor Manuel García May, Agente de Seguridad Pública Municipal, por el delito de lesiones intencionales, ataques a la funcionarios en ejercicio de sus funciones, amenazas y lo que resulte, en contra del adolescente R.P.R. y René Rodríguez Rangel, dentro de la cual obra la querrela de la hoy quejosa por los ilícitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso en agravio de su hijo R.P.R. registrada bajo el número CH.057/XPUJIL/2012.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 06 de febrero de 2012, aproximadamente a las 20:13 horas, el adolescente R.P.R. y el C. René Rodríguez Rangel fueron detenidos por elementos de Seguridad Pública de Calakmul, Campeche y de la Policía Estatal Preventiva de esa localidad, siendo trasladados a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y de ahí puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Calakmul, Campeche, por los delitos de lesiones intencionales, ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, amenazas y lo que resulte, iniciándose la Constancia de Hechos número 022/XPUJIL/2012; con fecha 07 de febrero de 2012, el C. J.P.B., progenitor del citado menor compareció ante la autoridad ministerial solicitando que su hijo le sea entregado, lo que ocurrió el mismo día, emitiéndose el oficio S/N, de esa misma fecha en la que el licenciado Óscar Orlando Prieto Balán, agente del Ministerio Público le solicitó al encargado del destacamento de la Policía Ministerial de Calakmul, Campeche, que lo dejara en libertad bajo reservas de ley mientras el C. René Rodríguez Rangel también recobraba su libertad en esa misma fecha mediante el pago de una fianza por la cantidad de 1,500.00 (son mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

OBSERVACIONES

La quejosa manifestó en su escrito de queja lo siguiente: **a)** Que el 06 de febrero de 2012, aproximadamente a las 19:30 horas, su hijo, el adolescente R.P.R. de 17 años de edad y el C. René Rodríguez Rangel, se encontraban en la tienda CONASUPO, ubicado en la colonia Buenavista, calle Xpujil del municipio de Calakmul, Campeche, abasteciendo pollo vivo a dicho local, siendo la encargada la C. D. de la C.L.; **b)** Que al momento en que se disponían a levantar sus herramientas de trabajo, llegaron dos camionetas color blanco de la Policía Municipal descendiendo seis agentes, dos de ellos se dirigieron hacia René Rodríguez Rangel, diciéndole que los tenía que acompañar respondiéndoles que no, que le mostraran algún papel que ampare lo que le estaba diciendo sin contestarle, sin embargo accedió pero al agacharse a levantar las cajas para subirlas a la camioneta, cuatro de los elementos le pusieron las manos en la espalda, lastimándole los hombros y los brazos, lo esposaron y lo arrojaron a la góndola de la camioneta; que estando ahí un policía le puso su pie sobre su garganta; **c)** Que dos elementos se le acercaron al menor R.P.R. refiriéndole que

lo acompañara contestando que era menor, no obstante lo aventaron contra la parte de atrás de una de las camionetas, golpeándose la región izquierda del cráneo, lo esposaron y lo arrojaron a la góndola de la unidad, sin importarles que estaba lastimado de su pie derecho y le dieron cachetadas; **d)** Que fueron llevados a la Dirección Operativa de Seguridad Pública pero antes de ser ingresados a los separos R.P.R. les manifestó a los agentes que era menor de edad y que lo dejaran libre dándole un golpe con el puño en el abdomen siendo ingresado a una celda sin quitarles las esposas; **e)** Que en ese lugar permanecieron una hora, sin decirles por qué estaban ahí, sin permitirles realizar llamadas telefónicas y sin realizarles un certificado médico de ingreso, que momentos después los llevaron al Hospital General de Xpujil para realizarles un examen médico; y **f)** Que a las 20:00 horas del mismo día, fueron trasladados a la Agencia del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, ingresando a René Rodríguez Rangel a los separos, que alrededor de una hora después R.P.R. salió libre, sin haber sido revisado por algún médico, ni tomarles su declaración mientras que el primero permaneció detenido por una denuncia de una ciudadana y de los policías, durante un lapso aproximado de 15 horas, le realizaron su valoración médica y una vez que pagó su fianza que ascendía de 1,500.00 pesos, (mil quinientos pesos) recobró su libertad.

Con fecha 10 de febrero de 2012, al momento de presentar su escrito de queja la C. Josefina Rodríguez Chávez, ante un Visitador Adjunto de esta Comisión que se encontraba constituido en el Restaurant Calakmul, ubicado en la Avenida Calakmul, No. 70 entre Xpujil y Balam-Ku, colonia Aviación Xpujil, Calakmul, Campeche, dicha ciudadana ratificó su inconformidad en contra del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quejándose además en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado y proporcionando la siguiente documentación:

A) Copia del Acta de Nacimiento del menor R.P.R. expedido por el Registro Civil de Michoacán de Ocampo, Morelia con número de folio 160530194052788.

B) Tres recetas médicas de fechas 07 de febrero de 2012, emitido por personal médico de la Secretaria de Salud con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche, a favor del menor R.P.R. y René Rodríguez Rangel en la que se les recetó diversos medicamentos.

C) Certificados médicos de fecha 07 de febrero de 2012, practicado por el doctor Maximino Pucheta Quino, médico cirujano y partero al menor R.P.R. y René Rodríguez Rangel, en el primero se anotó:

*“...CERTIFICA que atendió al JOVEN R.P.R. de 17 años cumplidos el cual refiere que fue golpeado por una persona (policía) estando en estado de ebriedad incompleta, refiere dolor en región del estómago **PRODUCTO DE VARIOS GOLPES. Presenta escoriación en cara interna del brazo (BICEPS) y escoriación en antebrazo derecho a nivel del codo. PRESENTA otra excoriación en antebrazo izq a nivel de (muñeca) PRODUCTO DE USO DE ESPOSAS. No presenta más golpes y lesiones...**”*
(Sic).

En el segundo certificado se anotó lo siguiente *“...refiere que fue agredido por personas (policías) estando en estado de ebriedad **presenta golpe contuso en región malar izquierda con escoriación, presenta múltiples escoriaciones en cuello región deltoidea izq y derecha, tórax cara frontal y posterior con múltiples escoriaciones. PRESENTA LIMITACIÓN DE MOVIMIENTOS EN HOMBRO IZQ sin fracturas ni LUXACIÓN según RX...**”* (Sic).

D) Nueva Comparecencia de la C. M. de la L.G. de la C. de fecha 07 de febrero de 2012 realizado ante el licenciado Óscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público, en la que declaró que una vez que llegó a un acuerdo con el inculpado otorgó su formal perdón y desistimiento a favor de René Rodríguez Rangel por el delito de amenazas.

E) Declaración del C. René Rodríguez Rangel de fecha 07 de febrero de 2012, rendida ante el citado agente ministerial y en presencia del C. Juan Cetina Mugarte, Defensor Particular manifestó lo siguiente:

*“...que no son ciertos los hechos que le imputan los agentes de Seguridad Pública y la querellante, ya que en ningún momento trató de atropellar a su hijo menor, así como tampoco lesiono al agente de Seguridad Pública, ni le desprendió los botones de su uniforme **y sí ellos lo golpearon al momento de su detención y forcejeo con los agentes porque le estaban lastimando sus brazos...**seguidamente la autoridad del conocimiento procede a realizarle las siguientes preguntas al declarante, para el mejor*

esclarecimiento de los hechos...Que diga el declarante el motivo por el cuál fue detenido el día de los hechos, a lo que respondió ; POR UN REPORTE DE UNA PERSONA, ...Que diga el declarante si opuso resistencia al ser detenido, a lo que respondió; CUANDO LO ESTABAN LASTIMANDO SÍ... “ (Sic).

Como parte de las investigaciones emprendidas por este Organismo, personal de esta Comisión dio fe del contenido del CD proporcionado por la C. Josefina Rodríguez Chávez, observando 18 fotografías del C. René Rodríguez Rangel y 12 del menor R.P.R. apreciando que el primero tenía:

“...2 escoriaciones rojizas en el codo izquierdo, escoriación en el pómulo y nariz del lado izquierdo del rostro, escoriación amplia en el cuello del lado derecho, en la oreja derecha se observan escoriaciones con costra, en la frente se aprecia una equimosis a la altura de donde nace el cabello, dos escoriaciones lineales en la espalda baja y equimosis en la parte de la misma...” mientras el segundo presentó “...equimosis en el antebrazo derecho, escoriación con costra en el tobillo...” (Sic).

De igual manera, se asentó que habían 5 videos, en tres de ellos se observa que fueron tomados en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público de Calakmul, apreciando a varios elementos policiacos y algunas personas del sexo femenino sin escuchar el audio, en el cuarto y quinto video se ven tres sujetos del sexo masculino platicando y otros escribiendo en una computadora, sin lograrse oír el audio, también se encuentra el archivo de la queja presentada ante esta Comisión y un mapa del lugar de los hechos.

Con fecha 13 de marzo de 2012, nos constituimos al domicilio de la C. Josefina Rodríguez ubicado en la calle S/N, colonia Bella Vista, Xpujil, Calakmul, Campeche, recabando las aportaciones del adolescente R.P.R. y de los CC. René Rodríguez Rangel y J. P.B. el primero manifestó lo siguiente:

“...Que el día 6 de febrero del año en curso, aproximadamente a las 7:00 de la noche, me encontraba entregando pollos en la CONASUPO que queda cerca de mi casa en compañía de mi primo el C. René Rodríguez Rangel cuando observamos que llegan camionetas de la Policía Estatal Preventiva y de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Calakmul, se

bajan alrededor de 6 elementos y le dicen a mi primo que tiene que acompañarlos, entonces 2 de ellos se me acercan y me toman de la cintura, diciéndome “acompañanos” arrinconándome de forma violenta hacia una de las camionetas, **yo les dije que estoy lastimado de mi pierna y que soy menor de edad, pero no les importó, me esposaron tomaron de la cintura por la espalda y me aventaron a la góndola sin bajar la tapa trasera, por lo que caí de golpe golpeándome en la cabeza con la llanta de refacción**, en ese momento llegaron mis señores padres CC. Josefina Rodríguez y J.P.B., los cuales le decían a los policías que soy menor de edad, sin embargo las camionetas arrancaron llevándonos a mi primo y a mí, en el camino **uno de los elementos me pegó varias bofetadas porque yo le preguntaba por qué me estaban llevando y a mi primo le pusieron el pie en el cuello ahogándolo**, cuando llegamos a las instalaciones del H. Ayuntamiento (cárcel municipal) estando en el pasillo de los separos **uno de los elementos me golpeó en el estómago con el puño cerrado**, sacándome el aire y cayéndome al suelo, seguidamente nos encerraron a mi primo y a mí en los separos alrededor de una hora, después nos condujeron al Hospital General de Xpujil en donde nos valoró un médico, sin tomar en cuenta que le dijimos de los golpes infringidos por elementos de la policía, luego nos llevaron a las instalaciones del Ministerio Público donde me sentaron en una silla y a mi primo lo encerraron, ahí sentado un policía ministerial me preguntó mis datos y es alrededor de las 2:00 de la mañana que me dejaron en libertad. Al otro día acudí con el doctor Maximino Pucheta Quino, médico particular, a fin de que me revise las lesiones ya que tenía mucho dolor el cual me duró más de una semana, el referido médico me extendió una valoración, la cual mi madre adjuntó en la queja...”(Sic).

El C. René Rodríguez Rangel manifestó lo siguiente:

“...que el día 6 de febrero de 2012, me encontraba alrededor de las 7:30 de la noche en la CONASUPO localizada en la calle Xpujil en compañía de mi primo el menor R.P.R. haciendo una entrega de pollos, en ese momento llagaron varias camionetas unas de la Policía Estatal Preventiva y otras de la policía municipal de Calakmul, descendiendo alrededor de 6 elementos, en ese momento se me acercaron 5 de manera violenta diciéndome que los tenía que acompañar **me tomaron fuerte con los brazos hacia atrás forzándomelos tanto que me dislocaron un hombro el izquierdo**,

entonces yo les dije que por qué me querían llevar que me mostraran una orden de aprehensión o algo similar, sin importarles nada, entonces empezaron a jalnearme de los brazos y del torso hasta que me dominaron, me esposaron y entre todos me aventaron a la góndola como si fuera un saco de papas **al caer me lastimé todo el cuerpo**, en ese momento llegaron mis tíos y padres de mi menor primo y a ellos tampoco les dieron razón de la detención, seguidamente arrancaron y 2 de los elementos se subieron a la góndola con nosotros e íbamos preguntándoles por qué nos detenían, entonces uno de ellos cacheteó a mi primo y **a mí me puso su pie en el cuello apoyándose**, me estaba ahogando y mi primo les gritaba que me dejaran en paz, me quitó el pie hasta que el otro elemento al ver que me estaban ahogando le dijo “déjalo”, llegamos al H. Ayuntamiento en donde nos metieron a un pasillo de los separos, ahí vi que **uno de los elementos golpeó a mi primo en el estómago con el puño cerrado** y lo azotaba contra la pared al verlo, como mi primo es un muchachito y de complexión muy delgada me dio coraje y me fui en contra del policía tratando de tumbarlo para que dejara al menor, en ese momento entre 5 o 6 me tumbaron a mí **golpeándome en la cara con el puño cerrado y me acostaron todos me pateaban a la vez, yo me incorporaba y me tiraban a golpes, recibí lesiones en los brazos, estómago, pecho y espalda**, ahí nos tuvieron en los separos como una hora, luego nos llevaron al Hospital General de Xpujil en donde nos valoraron médicamente, seguidamente nos trasladaron al M.P. de Calakmul, en donde me encerraron en los separos desde las 11:00 de la noche del mismo día, hasta las dos de la tarde del otro día. Antes de salir el M.P. me tomó mi declaración y me informó que había una denuncia en mi contra por el delito de lesiones, de la cual se desistieron, sin embargo unos elementos de Seguridad Pública me denunciaron por el delito de lesiones y ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, para poder quedar en libertad pagué una fianza de \$1,500.00. Finalmente me certificó un médico antes de salir. En la tarde de ese mismo día acudí junto con mi primo a un médico particular quien me recetó y sacó radiografías y fue ahí cuando me indicó que se dislocó mi hombro (adjunto las radiografías y certificado médico)...” (Sic).

No se omite manifestar que el declarante en ese acto presentó queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, proporcionado también un recibo de fecha 07 de febrero de 2012,

expedido por personal de la Secretaría de Salud de Calakmul, Campeche en la que se asentó que el RX salía 90 pesos.

El C. J.P.B. manifestó ante personal de este Organismo lo siguiente:

*“...Que el día 06 de febrero de 2012, se encontraba descansando en su predio cuando uno de sus hijos le avisó que unos policías le estaban pegando a René y a R. por lo que él y su esposa arrancaron a correr hasta que llegaron a la CONASUPO, llegando vieron que tenían esposados a los 2 muchachos **y que de forma violenta los aventaron a la góndola de una camioneta, los elementos que estaban agrediendo a sus familiares eran del H. Ayuntamiento y de la Secretaría de Seguridad Pública (PEP)** entonces su esposa se acercó a preguntar por qué se los llevaban y uno de los policías le dio un codazo en el cuello, cuando quise meterme me apuntaron con sus armas. Seguidamente nos fuimos al H. Ayuntamiento en donde quise preguntarle al C. Pablo Chiquill, Comandante o Jefe de Grupo, por qué se llevaron a mi hijo y me dijo que tenía instrucciones de matarme, tratándome de forma grosera, luego los subieron nuevamente y se los llevaron al rato nos enteramos de que se encontraban en el M.P. nos entregaron a nuestro menor como a las 2:00 de la mañana y **observamos que se encontraba bien golpeado y refería mucho dolor por lo que al otro día lo llevamos a un doctor particular para que lo certifique...**” (Sic).*

Con esa misma fecha nos constituimos a la calle Xpujil específicamente en la tienda CONASUPO, ubicada en la calle Xpujil, Calakmul, Campeche, con la finalidad de entrevistar a la C. D. de la C.L., testigo presencial de los hechos informando la C. O.G. de la C. que su madre no se encontraba, que había viajado a Campeche, pero al saber el motivo de la visita manifestó que ella y su esposo el C. P.A.M. habían presenciado los hechos por lo que manifestaron lo siguiente:

*“...que el día 6 de febrero de 2012, alrededor de las 8 de la noche, vinieron a vendernos pollos el hijo y el sobrino de la C. Josefina Rodríguez estaban en la puerta de nuestra tienda pasando la mercancía **cuando llegaron camionetas de la policía municipal y PEP**, bajando varios elementos y se refirieron al C. René con insultos le dijeron que lo iban a llevar detenido, entonces los agarraron entre todos con los brazos hacia atrás y los*

*jalonearon bruscamente, **golpeándolos los aventaron a la góndola de una de las camionetas**, en esos momentos llegaron los CC. J. y Josefina padres del menor preguntando por qué se los llevaban entonces los elementos lo apuntaron con sus armas para evitar que se acerquen, seguidamente arrancaron las camionetas alcanzando a **observar que golpearon en la cara al menor y a René le pisaron el cuello...**" (Sic).*

Igualmente, al encontrarse nuestro personal en la calle Xpujil, Calakmul, Campeche, se logró entrevistar a dos personas del sexo masculino de nombres J. y M.C.C., el primero señaló que no observó nada, que escuchó ruidos pero no salió de su domicilio enterándose que detuvieron al hijo y sobrino de la quejosa y el segundo señaló que eran alrededor de las 20:30 horas, que se encontraba visitando al C. P.A.M., dueño de la CONASUPO, observando que llegó la camioneta del C. René Rodríguez Rangel y también un chiquillo, realizando negocios de pago con el dueño de la tienda, sacando unas báscula y unas cajas con pollos cuando se presentaron alrededor de tres o cuatro patrullas descendiendo doce elementos, acercándose a René Rodríguez Rangel sin decirle nada, le torcieron los brazos **no pudiendo apreciar en qué partes del cuerpo lo golpearon** sin embargo se percató de la forma violenta y agresiva en que lo detuvieron ya que fueron una gran cantidad de elementos contra uno y en cuanto al menor R.P.R. lo agarraron y lo llevaron atrás de una camioneta a pesar de que el chico gritaba que era menor de edad.

Mediante oficio S/N, de fecha 21 de marzo de 2012, el Comandante Carlos E. del Rivero Galán, Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Calakmul, Campeche, rindió su informe correspondiente, adjuntando entre otras documentales las siguientes:

A) Dos Partes Informativos de fecha 06 de febrero de 2012, signado por los CC. Víctor Manuel García May y Pedro Pablo Chiquil Castro, chofer de la unidad P-575 y Responsable de Servicio, dirigido al Comandante Carlos E. del Rivero Galán, Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Calakmul, Campeche, en relación a los hechos materia de investigación, en el primero se anotó:

"...Siendo las 19:54 horas estando en recorrido de vigilancia se recibió por la

central de radio que nos traslademos nuevamente a la colonia Jardines ya que había un escándalo en la vía pública por lo que nos apersonamos al lugar donde nos salió al encuentro la misma reportante indicándonos la reportante que se acababan de retirar dichos sujetos motivo por el cual efectuamos recorrido de vigilancia por el interior del poblado al transitar sobre la calle Xpujil con calle 2 de la colonia Bella Vista se visualiza a la camioneta antes reportada y a dos personas del sexo masculino a las cuales les indicamos que hay un reporte sobre sus personas a las cuales se les indica que nos acompañen a la Dirección de Seguridad Pública para una aclaración con la reportante y ellos a su vez con palabras altisonantes nos agreden físicamente jalándome la camisola y rompiéndome los botones y dándome un golpe el C. René Rodríguez Rangel en la parte superior de la tetilla derecha por tal motivo se solicita el apoyo a la central de radio, reteniéndolos y abordándolos en la unidad 575 y trasladándolos a la Dirección de Seguridad Pública no omito informarle que al momento de la retención estas personas pusieron resistencia.

Cabe mencionar que la camioneta quedó en el lugar de la detención ya que habían arribado sus familiares de los retenidos, y estaban en actitud ofensiva.

Al lugar de los hechos arribaron las unidades P-076 conducido por el agente "A" Filadelfo López Aguilar y dos elementos más a bordo y la unidad P-609 conducido por el Oficial Pedro Pablo Chuqüil y como escolta el agente Pedro Hernández Sánchez, los cuales únicamente brindaron seguridad ya que los sujetos ya estaban a bordo de la unidad P-575.

Así mismo anexo certificado médico de los retenidos y de mi persona.

No omito informarle que dichas personas fueron puestas a disposición del Ministerio Público del Fuero Común por ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones y lo que resulte..." (Sic).

En el Parte Informativo de fecha 06 de febrero de 2012 emitido por el C. Pedro Pablo Chiqüil, responsable del servicio se asentó:

“... que siendo las 20:13 horas del día de hoy a bordo de la unidad P-609 llevando como escolta al agente Pedro Hernández Sánchez me apersoné a la colonia Bella Vista sobre la calle Xpujil en la parte de enfrente de una tienda Diconsa donde se encontraba la unidad P-575 tripulada por los elementos agente Víctor Manuel García May como conductor, el agente Divino Rodolfo Méndez Cruz, como escolta y dos elementos de la Policía Estatal Preventiva de sobre escolta que son los agentes A. Alberth Velázquez Pantí y el agente A. José Felipe Medina Vera, de igual manera se encontraba la unidad P-076 de la PEP tripulada por los elementos Fidadelfo López Aguilar como conductor, Juan Manuel Chan Caamal como escolta y Abraham Jesús Qui Cardos, de sobre escolta ambos agentes “A” ya que por vía radio el agente Víctor Manuel García May solicitó el apoyo para la detención de dos personas del sexo masculino, al llegar al lugar yo me quedé en el lugar brindando seguridad acordonando el área para evitar que alguno de los curiosos quisiera intervenir, y una vez que se encontraban a bordo de la unidad 575 los detenidos así como los elementos nos retiramos del lugar, trasladándolos a la Dirección de Seguridad Pública, en ningún momento alguno de los detenidos manifestó ser menor de edad, hasta que fueron trasladados con el médico para su certificación, lugar donde le dijeron uno de ellos al proporcionar su datos que era menor de edad siendo este R.P.R. de 17 años de edad, mismo que en el trayecto de su detención y su certificación todo el tiempo estuvo impertinente y agresivo igual que su acompañante y en vista de que habían violentado el Reglamento de Bando de Gobierno Municipal, específicamente lo concerniente al capítulo XXII en el artículo 80 fracciones II, III y IX del mismo.

Por lo antes expuesto y que la ciudadana Josefina Rodríguez Chávez nos manifestó que interpondría su denuncia al Ministerio Público, procedimos a ponerlos a disposición a ambos detenidos, por ataques a funcionarios en el ejercicio de sus funciones y por la querrela de la ciudadana antes mencionada.

No omito manifestar que cuando fueron ingresados los detenidos a los separos por su actitud ofensiva y agresiva hacia el personal llegaron el papá y la mamá del supuesto menor y así mismo el papá del otro detenido, los padres del menor en todo momento estuvieron en una actitud agresiva y

grosera contra nosotros, no pasando a más pidiéndole por favor que controlaran su actitud o de lo contrario que se retiraran pero hicieron caso omiso por lo que les expliqué que a los detenidos se les iba a poner a disposición del Ministerio Público, ya que había una queja de la ciudadana M. de la L.G. de la C. por injurias, amenazar, agredir a ella y a sus hijos tirándoles piedras a su domicilio a lo que respondieron ellos que permanecerían pendientes hasta que los trasladaran al Ministerio Público.

Posteriormente se trasladó a los detenidos para su certificación médica y donde también se movieron ellos hacia el hospital y después de la certificación médica nuevamente se les retornó a la Dirección de Seguridad Pública para continuar con el oficio para la puesta a disposición y cuando este ya estaba listo a las 22:30 horas se les trasladó al Ministerio Público en donde aún permanecieron los detenidos bajo nuestra responsabilidad ya que primero les tomaron su declaración a los elementos aprehensores y de igual manera el agente Víctor Manuel García May interpuso su querrela en contra de los detenidos por ataques a funcionarios en el ejercicio de sus funciones y a las 23:00 horas recibió a los detenidos el Ministerio Público y con la misma nos retiramos de la agencia del Ministerio Público y en todo momento estuvieron presentes los familiares en la agencia hasta que nos retiramos pero ellos, permanecieron ahí...” (Sic).

B) Oficio DSP/1237/2012 de fecha 08 de febrero de 2012, signado por los CC. Víctor Manuel García May y Divino Rodolfo Méndez Cruz, agentes de Seguridad Pública dirigido al licenciado Óscar Orlando Prieto Balán, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el cual pusieron a disposición a los hoy detenidos.

C) Certificados médicos de fechas 06 de febrero de 2012, realizados a las 22:20, 20: 25 y 20:35 horas, en ese orden, al C. René Rodríguez Rangel, al menor R.P.R. y al C. Víctor Manuel García May, por la doctora de apellido Escobar González, galena adscrita al H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, en el primero se asentó eritema y edema de faringe, dermoescoriaciones y edema de antebrazo izquierdo evidencia de probable forcejeo con esposas, en el segundo se anotó que R.P.R. tenía 17 años de edad, eritema ocular disminución de reflejos pupilares oculares y presencia de dermoescoriaciones de 8 a 10 días de evolución

por contusión en pie y tobillo derecho y el tercero se asentó que tenía dermoescoriaciones por lesiones en el tórax derecho a nivel subclavicular por tercero.

D) Recepción de oficio número DSP/123/2012 de fecha 06 de febrero de 2012 realizado ante el licenciado Óscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público, en el que se asentó que a las 23:00 horas se recibió dicho curso suscrito por el C. Víctor Manuel García May, Agente de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Xpujil, Calakmul, Campeche, además de poner a disposición de esa autoridad al C. René Rodríguez Rangel y al menor R.P.R. por la comisión de los delitos de Lesiones intencionales, ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, amenazas y lo que resulte.

E) Ratificación del C. Víctor Manuel García May, Agente de Seguridad Pública Municipal y Protección a la Comunidad de Xpujil, Calakmul, Campeche de fecha 06 de febrero de 2012, realizado a las 23:00 horas del citado día ante el referido agente ministerial, en el cual se afirma y ratifica de todos y cada uno de los puntos en que consta su oficio número DSP/213/2012, poniendo además a los hoy presuntos agraviados por los delitos aludidos adjuntando tres certificados médicos de fecha 06 de febrero de 2012 a favor de los detenidos y del C. Víctor Manuel García May, (policía) el cual coincide con el parte informativo de fecha 06 de febrero de 2012, agregando que se pusieron renuentes y violentos por lo que tuvieron que someterlos y abordar a la unidad oficial.

F) Declaración del C. Divino Rodolfo Méndez Cruz, Agente de Seguridad Pública Municipal y Protección a la Comunidad de Xpujil, Calakmul, Campeche, de fecha 06 de febrero de 2012, realizado a las 23:30 horas, ante el licenciado Óscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público el cual después de revisarlo se aprecia que se condujo en los mismos términos que el C. Víctor Manuel García May, Agente de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad anotando que también le adjuntaba tres certificados médicos, y que tuvo a la vista en los separos de la Policía Ministerial del Estado, a dos personas que responde al nombre de René Rodríguez Rangel y R.P.R., a quienes reconocía e identificaba sin temor a equivocarse como las personas que fueron detenidos por el señalamiento de la afectada M. de la L.G. de la C. y por agredir a su compañero Víctor Manuel García May.

Como parte de nuestra investigación, y a petición de este Organismo, la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos remitió copia de la Constancia de Hechos número 022/XPUJIL/2012 iniciado a instancia del C. Víctor Manuel García May, Agente de Seguridad Pública Municipal y Protección a la Comunidad de Xpujil, Calakmul, Campeche, dentro de la cual se aprecian las siguientes diligencias de relevancia:

A) Inicio de Constancia de Hechos número 022/XPUJIL/2012 de fecha 06 de febrero de 2012, realizado a las 23:00 horas ante el licenciado Óscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en la que se asentó que se tenía por recibido el oficio número DSP/213/2012 de fecha 06 de febrero de 2012 suscrito por el C. Víctor Manuel García May, Agente de Seguridad Pública Municipal y Protección a la Comunidad de Xpujil, Calakmul, Campeche, poniendo a disposición de esa Representación Social en calidad de detenido al C. René Rodríguez Rangel y R.P.R. por la comisión de los delitos de lesiones intencionales, ataques a funcionarios en ejercicio de su funciones, amenazas y lo que resulte.

B) Acuerdo de Recepción de Detenidos de Seguridad Pública Municipal de Xpujil, Calakmul, Campeche de fecha 06 de febrero de 2012, realizado ante el citado agente ministerial asentando que se recibió a los hoy presuntos agraviados el día 06 de febrero de 2012, a las 23:10 horas.

C) Denuncia y Querrela de la C. M. de la L.G. de la C. de fecha 07 de febrero de 2012, realizado ante el licenciado Óscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público en contra de René Rodríguez Rangel y R.P.R. por los delitos de amenazas y/o lo que resulte en agravio propio y de su menor hijo D.B.G.

D) Comparecencia del C. J.P.B. de fecha 07 de febrero de 2012 realizado ante el citado agente ministerial y en la que manifestó ser padre del menor R.P.R. de 17 años de edad y lo acreditó con su acta de nacimiento con número de folio 3915335 expedido por el Oficial del Registro Civil de Morelia, Michoacán, solicitando que debido a su minoría de edad le sea entregado su hijo, lo que así ocurrió con esa fecha.

E) Oficio S/N, de fecha 07 de febrero de 2012, signado por el licenciado Óscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público dirigido al Encargado del

Destacamento de la Policía Ministerial de Xpujil, Calakmul, Campeche, en la que le solicitó deje en libertad bajo reservas de ley a R.P.R. por haber acreditado su minoría de edad.

F) Querrela de fecha 14 de febrero de 2012 de la C. Josefina Rodríguez Chávez, realizada ante el citado agente del Ministerio Público, en contra del C. Pedro Pablo Chiqüil y/o quienes resulten responsable por el delito de abuso de autoridad y lesiones a título doloso en agravio de su menor hijo R.P.R. la cual después de leerla se aprecia que se condujo en los mismo términos que su escrito de queja.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Al tomar en consideración el dicho de la quejosa y de los presuntos agraviados tenemos como inconformidad de la parte quejosa, el hecho de que la detención de que fueron objetos el menor R.P.R. y René Rodríguez Rangel por parte de elementos de Seguridad Pública y de la Policía Estatal Preventiva de Xpujil, Calakmul, Campeche, el día 06 de febrero de 2012, fue sin causa justificada.

Al respecto, el H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, en su informe rendido ante este Organismo señaló que el día 06 de febrero de 2012, alrededor de las 19:54 horas, los CC. Víctor Manuel García May, Divino Rodolfo Méndez Cruz, Albert Velázquez Pantí y José Felipe Medina Vera, Agentes de Seguridad Pública y de la Policía Estatal Preventiva, se encontraban en recorrido de vigilancia cuando recibieron un reporte por la central de radio de que se trasladaran a la colonia Jardines de Xpujil, Calakmul, Campeche, ya que había un escándalo en la vía pública, al llegar la C. M. de la L.G. de la C. les manifestó que tres sujetos a bordo de una camioneta blanca al transitar por su casa la injuriaron y amenazaron tanto a ella como a sus hijos, por lo que al transitar sobre la calle Xpujil con calle 2 de la colonia Bella Vista de esa localidad observaron a la camioneta señalada y dos personas del sexo masculino a quienes se les informó sobre el reporte en su contra solicitándoles que los acompañen a Seguridad Pública para una aclaración con la reportante, pero dichas personas se condujeron con palabras altisonantes, agrediendo a los policías jalándoles la camisola y rompiéndole los botones y dándole un golpe el C. René Rodríguez Rangel al agente Víctor Manuel García May en la parte superior de la tetilla derecha, solicitando entonces apoyo a la central de radio, por lo que alrededor de las 20:13 horas, llegaron las unidades P-

609 y P-076 con otros elementos de Seguridad Pública y de la Policía Estatal Preventiva y observaron que estaba la unidad P-575, elementos municipales y de la Policía Estatal Preventiva siendo detenidos los hoy presuntos agraviados abordados a la unidad P-575 y trasladados a la Dirección de Seguridad Pública de Xpujil, Calakmul, Campeche, y finalmente los pusieron a disposición del Ministerio Público de esa localidad.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, argumentó en su informe rendido ante este Organismo que no se encontraron datos de la detención del menor R.P.R., sin embargo los elementos que intervinieron estaban adscritos al H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.

Ante las versiones contrapuestas de las partes procederemos a analizar las demás constancias que obran en el expediente que hoy nos ocupa, observándose que sustenta el dicho de la parte quejosa lo siguiente:

A) Declaración de fecha 13 de marzo de 2012, del C. J.P.B (esposo de la quejosa) rendida ante personal de este Organismo, en la que manifestó que llegó al lugar de los hechos (CONASUPO) observando que habían elementos de Seguridad Pública y de la Policía Estatal Preventiva quienes tenían esposados al menor R.P.R. y al C. René Rodríguez Rangel y los arrojaron a la unidad policiaca.

B) Testimoniales espontáneas de los CC. O.G. de la C. y P.A.M. de esa misma fecha (13 de marzo de 2012) en la que señalaron ante personal de esta Comisión que el día 06 de febrero de 2012, a las 20:00 horas, llegaron los hoy afectados a venderles pollos, que estaban en la puerta de la tienda CONASUPO pesando la mercancía cuando llegaron camionetas de la Policía Municipal y de la Policía Estatal Preventiva descendiendo varios agentes y los arrojaron a la camioneta indignándoles el comportamiento de los policías ya que los presuntos agraviados son personas trabajadoras y responsables.

C) Declaración espontánea del C. M.C.C. de esa misma fecha, el cual manifestó también ante nuestro personal que llegaron alrededor de tres a cuatro patrullas y se le acercaron a René Rodríguez Rangel y sin decirle nada le torcieron los brazos y lo detuvieron al igual que a un joven.

Sustenta la versión del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, lo siguiente:

A) Bitácora de la central de fecha 06 de febrero de 2012, emitido por personal del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, en la que se aprecia que a las 17:45 horas, se recibió un reporte de la C. M. de la C.G. señalando que un vehículo pick-up color blanco que venía a exceso de velocidad por la colonia Jardines y en la que se encontraban personas del sexo masculino pasaron frente a su domicilio que se ubica en la calle Payán con calle 2 y la amenazaron a ella y a sus hijos, por lo que se entrevistó con la afectada y se realizó el recorrido por la unidad P-575 y que a las 19:54 horas, se recibió otro aviso de que tenían aparcados a los sujetos verificando el reporte la unidad cita como la P-609.

B) El oficio número DSP/1237/2012 de fecha 06 de febrero de 2012, signado por los CC. Víctor Manuel García May y Divino Rodolfo Méndez Cruz, Agentes de Seguridad Pública dirigido al licenciado Óscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Xpujil, Calakmul, Campeche, mediante el cual les puso a disposición al C. René Rodríguez Rangel y al menor R.P.R. de 17 años de edad por diversos delitos.

C) Certificado médico de fecha 06 de febrero de 2012, practicado a las 20:35 horas al C. Víctor Manuel García May, Agente de Seguridad Pública, por la doctora de apellidos Escobar González, médico legista adscrito al H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche en la que se asentó que presentaba lesiones;

D) Denuncia y Querrela de la C. M. de la L.G. de la C. de fecha 07 de febrero de 2012, realizada a las 00:30 horas, ante el licenciado Óscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público en contra de René Rodríguez Rangel y R.P.R. por los delitos de amenazas y/o lo que resulte en agravio propio y de su menor hijo D.B.G.

De esa forma podemos observar, que en cuanto a la inconformidad de la parte quejosa de que la detención que fueron objeto el C. René Rodríguez Rangel y el menor R.P.R. por parte de elementos de Seguridad Pública y elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche, fue sin causa justificada, tenemos que si bien el H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche pretende justificar la detención de los presuntos agraviados bajo el argumento de

que habían amenazado a la reportante e hijos, agredido a los policías y lesionado a uno de ellos, y que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección al Estado aludió que su personal no participó en los hechos, del mismo informe de esa Comuna se desprende la participación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva por lo que contamos además del dicho de la parte quejosa, con las testimoniales de los CC. O.G. de la C., P.A.M. y M.C.C. rendidas ante personal de este Organismo de manera espontánea y recabadas oficiosamente, lo que resta la posibilidad de aleccionamiento alguno, permitiéndonos darle validez al dicho de la C. Josefina Rodríguez Chávez ya que manifestaron los dos primeros que llegaron los hoy afectados a venderles pollos, que estaban en la puerta de la tienda pesando la mercancía, cuando se apersonaron los agentes del orden y los detuvieron sin decirles el motivo situación que se corrobora con el manifiesto de la última persona entrevistada, es decir que cuando fueron detenidos los presuntos agraviados no se encontraban agrediendo a la C. C.M. de la C.L. ni tampoco a los policías pues de las declaraciones de los testigos del lugar no se aprecia que así haya sido, ni hubo persecución, ni señalamiento alguno, luego entonces al privarlos de su libertad no se actualizó la flagrancia, por lo cual, de conformidad con los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor⁸, su detención se traducen en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria en agravio del menor R.P.R. y del C. René Rodríguez Rangel**, por parte de los CC. Víctor Manuel García May y Divino Rodolfo Méndez Cruz, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Xpujil, Calakmul, Campeche, así como de los CC. Albert Velázquez Pantí, José Felipe Medina Vera, Filadelfo López Aguilar, Juan Manuel Chan Caamal y Abraham Jesús Qui Cardos,

⁸ El referido artículo establece tres modalidades de la flagrancia, a saber: **a)** cuando la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** cuando la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito, se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

El tercer caso de flagrancia (cuasi flagrancia) referido en el inciso "c", proviene de la idea de que:

- 1) se acabe de cometer el delito;
- 2) se señale a un sujeto como responsable, (**imputación directa**); y
- 3) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (**flagrancia de la prueba**).

elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche.

Por otra parte, tomando en cuenta el dicho de la C. Josefina Rodríguez Chávez y de los presuntos agraviados tenemos como versión de la parte quejosa el hecho de que elementos de Seguridad Pública y de la Policía Estatal Preventiva de Xpujil, Calakmul, Campeche, le causaron lesiones al menor R.P.R. y al C. René Rodríguez Rangel, al primero aventándolo contra la parte trasera de una de las camionetas dándose en la cabeza, y al llegar a la Dirección Operativa de Seguridad Pública refieren, le dieron un puñetazo en el estómago, además de azotarlo contra la pared aclarando que en el momento en que fue agredido ya tenía lastimado el pie derecho; mientras al segundo le propinaron daños en el hombro izquierdo, brazos, colocándole un pie en su cuello, y que al llegar a esa Dirección continuaron golpeándolo con el puño en la cara, brazos, estómago, pecho, espalda, y lo patearon y que a ambos los ingresaron a los separos sin quitarles las esposas.

Al respecto, el C. René Rodríguez Rangel en su declaración ministerial rendida ante el licenciado Óscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público, manifestó que fue objeto de golpes por los elementos que lo detuvieron; es de señalarse que el H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, negó los hechos argumentando que los hoy presuntos agraviados afectaron al agente Víctor Manuel García May mientras que la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, negó que sus elementos hayan intervenido en los hechos.

De las constancias que obran en el expediente de queja que hoy nos ocupa se aprecia que sustenta el dicho de la autoridad el certificado médico de fecha 06 de febrero de 2012, practicado a las 20:35 horas, al C. Víctor Manuel García May, Agente de Seguridad Pública en la que se asentó que presentaba lesiones.

Por su parte, robustece el dicho de la parte quejosa:

A) Certificados médicos de fecha 07 de febrero de 2012, practicado al menor R.P.R. y al C. René Rodríguez Rangel por el doctor Maximino Pucheta Quino, Médico Cirujano y Partero, un día después de ocurrir los hechos, en la que se asentó que el primero refería dolor en el estómago por producto de varios golpes,

escoriaciones en: a) en cara interna del brazo (bíceps); b) en antebrazo derecho a nivel del codo; y c) en antebrazo izquierdo a nivel de muñeca y el segundo presentó: a) golpe contuso en región malar izquierda con escoriación; b) múltiples escoriaciones en cuello región deltoidea izquierdo y derecha; y c) escoriaciones en tórax cara frontal y posterior, y limitación de movimientos de hombro izquierdo sin fractura ni luxación según RX.

B) Declaraciones espontáneas de los CC. J.P.B., O.G. de la C., P.A.M. y M.C.C. el primero cónyuge de la quejosa y los dos últimos testigos del lugar de fecha 13 de marzo de 2012, rendidas ante personal de este Organismo, en la que el primero señaló que al salir su hijo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, alrededor de las 02:00 horas, del día 07 de febrero de 2012, se encontraba golpeado, el segundo y tercero manifestaron que los elementos de Seguridad Pública y de la Policía Estatal Preventiva le causaron afectaciones a los hoy presuntos agraviados, al menor en la cara y al C. Rodríguez Rangel le pisaron el cuello y el último señaló que fueron objeto de golpes el menor R.P.R. y René Rodríguez Rangel sin observar en dónde los golpearon.

C) El oficio número DSP/1237/2012 de fecha 06 de febrero de 2012, signado por los CC. Víctor Manuel García May y Divino Rodolfo Méndez Cruz, Agentes de Seguridad Pública dirigido al licenciado Óscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Xpujil, Calakmul, Campeche, mediante el cual le puso a disposición al C. René Rodríguez Rangel y al menor R.P.R. de 17 años de edad y dentro de su narrativa se asentó que los afectados estaban violentos agrediendo verbal y físicamente al C. Víctor Manuel García May, Agente de Seguridad Pública al jalarle la camisa, rompiéndole sus botones y dándole un golpe en la parte superior de la tetilla derecha por lo que los sometieron con el uso de la fuerza pública.

D) Certificados médicos de fechas 06 de febrero de 2012, practicados a los agraviados por la doctora Escobar González, médico legista adscrito al H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, en la que se asentó que el menor R.P.R. presentaba eritema ocular y lesión en pie derecho y el C. René Rodríguez Rangel tenía eritema y edema de faringe, dermoescoriaciones y edema en antebrazo izquierdo.

E) Fe de Actuación de fecha 27 de febrero de 2012, en la que se asentó que se dio fe del contenido del CD proporcionada por la quejosa y en el que se observa 18 y 12 fotografías del C. René Rodríguez Rangel y del menor R.P.R., respectivamente anotando que ambos presentaban lesiones.

En conclusión, al entrelazar el dicho de la parte quejosa, los informes rendidos por las autoridades denunciadas, con las demás constancias que obran en el expediente de mérito, podemos advertir que si bien es cierto el H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, argumentó que los hoy presuntos agraviados fueron los que se pusieron violentos agrediendo físicamente a uno de los policías, que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, negó los hechos aludiendo que sus elementos no intervinieron en los sucesos sino que fueron los agentes de Seguridad Pública, es de señalarse que aunque ésta última autoridad niegue haber intervenido en el informe del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, se desprende la participación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche, por lo que tenemos elementos bastantes y suficientes anteriormente descritos que nos permiten acreditar que los elementos de Seguridad Pública y de la Policía Estatal Preventiva con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche, le causaron afectaciones a los hoy presuntos agraviados sin justificación alguna, pues si bien el menor R.P.R. señaló que lo golpearon en la cabeza y estómago, al momento en que fue certificado por el médico legista de esa Comuna sólo se asentó eritema ocular y lesiones en pie derecho (ésta no provocada del suceso) mientras en su valoración medica particular, se anotó afectaciones en cara interna del brazo, en antebrazo derecho a nivel del codo y antebrazo izquierdo a nivel de muñeca como se aprecia en las fotografías que obran en autos y que fueron proporcionados por la quejosa observándose que dichos daños no corresponden con la dinámica narrada por la parte quejosa (cabeza y estómago), no obstante a ello, contamos con las testimoniales de los CC. CC. J.P.B., O.G. de la C., P.A.M. y M.C.C., de fecha 13 de marzo de 2012, en la que manifestaron de manera espontánea ante personal de este Organismo, lo siguiente, el primero que al salir su hijo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, alrededor de las 02:00 horas, del día 07 de febrero de 2012, se encontraba golpeado, y los restantes coincidieron en señalar que los policías que intervinieron en los hechos (agentes municipal y Policía Estatal Preventiva) los golpearon, si bien es cierto el C. J.P.B. es familiar también es de aclararse que su dicho se sustenta con las versiones de las demás personas entrevistadas, mismas que merecen estimable valor probatorio en razón de que reviste congruencia con

la versión de la parte quejosa, es decir le consta los hechos por haber estado presente⁹, máxime que en el oficio de puesta a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los mismos policías reconocen que los sometieron, luego entonces las lesiones que presentó el menor resultaron de la intervención policiaca ya los testigos espontáneos testaron haber presenciado la acción violenta contra el agraviado, de tal suerte que no cabe duda que fue agredido por los agentes del orden.

Ahora bien, respecto a que el C. René Rodríguez Rangel, fue objeto de golpes en diversas partes del cuerpo, tenemos además del dicho de la parte quejosa, la valoración médica de fecha 06 de febrero de 2012, practicado por la doctora de apellido Escobar González, médico legista adscrito al H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, asentando que tenía afectaciones; aunado a ello, el certificado médico de fecha 07 de febrero de 2012, practicado al C. René Rodríguez Rangel un día después de ocurrir los hechos, por el doctor Maximino Pucheta Quino, Médico Cirujano y Partero en la que se registró la presencia de afectaciones, fe de lesiones realizadas por personal de este Organismo el día 27 de febrero de 2012, en las que también se anotó la existencia de lesiones como se aprecia de las fotografías que obran en nuestro expediente máxime que los CC. O.G. de la C., P.A.M. y M.C.C., el día 13 de marzo de 2012, manifestaron de manera espontánea ante un Visitador Adjunto de esta Comisión que los agentes del orden lo golpearon en suma a ello, contamos con el propio informe del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, en la que se asentó que los elementos de la Policía Estatal Preventiva y agentes municipales participaron en los hechos aunado a ello, en el oficio de puesta a disposición ante el Ministerio Público se

⁹ TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.

El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 174167. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2006. Página 1539. Tesis aislada.

anotó que sometieron a los detenidos por encontrarse violentos asociado que las lesiones que presentó el C. René Rodríguez Rangel y que se anotaron en las respectivas valoraciones médicas tienen correspondencia con la dinámica expuesta por la parte quejosa. Luego entonces, existen elementos suficientes cuya concatenación y valoración integral nos permite acreditar que los CC. Víctor Manuel García May y Divino Rodolfo Méndez Cruz, elementos de Seguridad Pública de Xpujil, Calakmul, Campeche, y los CC. Albert Velázquez Panti, José Felipe Medina Vera, Filadelfo López Aguilar, Juan Manuel Chuc Caamal y Abraham Jesús Qui Cardos, elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada en **Lesiones**, en agravio del menor R.P.R. y René Rodríguez Rangel.

En cuanto al hecho de que al encontrarse los hoy presuntos agraviados en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Ixpujil, Calakmul, Campeche, sin permitirles realizar llamadas telefónicas, el H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, fue omisa sobre este punto en particular, de las constancias que obran dentro del expediente que hoy nos ocupa, se aprecia que la misma quejosa manifestó en su escrito que estuvo presente al momento en que ocurrieron los hechos y que siguió a la unidad en donde se encontraba su hijo y su sobrino, llegando hasta la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Xpujil, Calakmul, Campeche, observando que los bajaron y los introdujeron a los separos, lo que también señaló la autoridad en su informe al aludir que llegaron los progenitores de los detenidos, luego entonces se advierte que si bien es cierto la quejosa se duele de que no se les permitió alguna llamada también lo es el hecho de que desde el momento de la detención ellos ya se encontraban enterados de lo sucedido denotándose que entonces el menor R.P.R. y el C. René Rodríguez Rangel no estaban en el supuesto de tener la necesidad de llamar telefónicamente a alguien, aunado a ello no existen elementos convictivos ni indicios de que estando detenidos hayan pedido hablar con algún familiar y se lo hubieran negado. En tal virtud no se acredita la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incomunicación** en agravio del C. René Rodríguez Rangel y del menor R.P.R. por parte de elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Xpujil, Calakmul, Campeche.

Con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones

a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito se observa los certificados médicos de entrada de fecha 06 de febrero de 2012, practicado a las 20:20 y 20:25 horas, al C. René Rodríguez Rangel y R.P.R. por la doctora de apellido Escobar González, médico legista adscrita al H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, pero no obran las valoraciones médicas de salida de esas instalaciones, lo que nos lleva a realizar las siguientes observaciones:

Efectuar las valoraciones médicas a las personas detenidas es de suma importancia ya que su omisión, como las ocurridas en el presente caso, no solamente representa un agravio para los propios detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deban ser certificadas. En razón de lo anterior, la falta de valoración médica de salida de los presuntos agraviados transgrede el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que señala:”

*“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa **un examen médico** apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión...”*

Sobre este tenor, atendiendo a que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de las personas privadas de su libertad, es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En razón de lo anterior y atendiendo a las disposiciones descritas se acredita que el C. René Rodríguez Rangel y el menor R.P.R. fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a los agentes de guardia de esa Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Calakmul, Campeche, en virtud de que a ellos les corresponde trasladar a las personas detenidas al médico para su valoración o avisar al galeno para que determine su estado psicofísico.

De igual manera, dentro de las constancias que obran en el expediente de queja que hoy nos ocupa, se aprecia lo siguiente:

A) En el escrito de queja la C. Josefina Rodríguez Chávez manifestó que su hijo R.P.R y René Rodríguez Rangel fueron detenidos el día 06 de febrero de 2012, aproximadamente a las **19:30 horas**.

B) En el parte informativo de fecha 06 de febrero de 2012, signado por el C. Víctor Manuel García May, Agente de Seguridad Pública, se anotó que a las **19:54 horas** se trasladaron a la colonia Jardines por el reporte que recibieron.

C) En el parte informativo emitido por el C. Pedro Pablo Chiqüil Castro, Responsable del servicio dirigido al Comandante Carlos E. del Rivero Galán, Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Calakmul, Campeche, se asentó que el menor R.P.R y René Rodríguez Rangel fueron detenidos el día 06 de febrero de 2012, alrededor de las **20:13 horas**, trasladados a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calakmul, Campeche, y a las **23:00 horas** puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

D) Bitácora de la central de fecha 06 de febrero de 2012, emitido por personal del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, en la que se aprecia que a las **19:54 horas**, se recibió el reporte de la C. M. de la C.G.

E) Certificados médicos de fecha 06 de febrero de 2012, practicado a las **20:20 y 20:25 horas** a los presuntos agraviados, por la doctora de apellidos Escobar González, médico legista adscrito al H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.

F) Inicio de Constancia de Hechos número 022/XPUJIL/2012 de fecha 06 de febrero de 2012, emitido por el licenciado Óscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público y en la que se registro que a las **23:00 horas** del día 06 de febrero de 2012, se recibió el oficio número DSP/1237/2012 de esa misma fecha suscrito por el C. Víctor Manuel García May, Agente de Seguridad Pública.

G) Recepción de oficio número DSP/1237/2012 de fecha 06 de febrero de 2012, emitido por el licenciado Óscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público, en la que se asentó que se recibió dicho curso a las **23:00 horas** por

parte del C. Víctor Manuel García May, Agente de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Xpujil, Calakmul, Campeche, en el que puso a disposición al menor R.P.R y René Rodríguez Rangel, por los delitos de lesiones intencionales, ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, amenazas y lo que resulte.

H) Ratificación del C. Víctor Manuel García May, Agente de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, de fecha 06 de 2012 a las **23:00 horas** realizado ante el citado agente ministerial por los hechos expuestos en el parte informativo que nos fuera adjuntado por la autoridad al momento de rendir su informe de los hechos.

De esa forma, podemos notar claramente que ya sea que los presuntos agraviados fueran privados de su libertad el día **06 de febrero de 2012**, a las **19:30 horas** como la propia quejosa lo manifiesta en su escrito de queja, a las **19:54 o 20:13 horas** como lo declaran los agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Xpujil, Calakmul, Campeche, éstos fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad, y puestos a disposición del Ministerio Público hasta las **23:00 horas**, del citado día como se aprecia del Inicio de Constancia de Hechos número 022/XPUJIL/2012, permaneciendo los hoy quejosos bajo custodia de personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Xpujil, Calakmul, Campeche, **en un tiempo aproximado de 3 horas, (3:30 horas según parte agraviada, 3:06 horas como lo señaló la versión oficial)**, previamente a ser puestos a disposición del Ministerio Público, sin que se justificara con la imputación de alguna falta administrativa y en total desacato a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional que establece que toda aquella persona que hubiese sido detenida por estar cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo realizado debe ser puesta **sin demora a disposición de la autoridad correspondiente**, así como de los numerales 83 y 84, en sus fracciones IX y VII sucesivamente, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, los cuales señalan, entre otras obligaciones, que las autoridades operativas de investigación de las instituciones deberán **poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes, sin dilación alguna, a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia** en observancia del cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos y por último el artículo 65 fracción IV del Reglamento de Bando de Gobierno Municipal de Calakmul, Campeche, señala que en materia de Seguridad Pública el H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, u Órgano

Administrativo tendrá entre otras facultades aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público.

En esta tesitura, la demora injustificada en la puesta a disposición del agraviado ante el Ministerio Público, motiva necesariamente la dilación en la realización de actuaciones ministeriales y retrasa la posibilidad de que disfrute de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga como inculpado, tales como: solicitar inmediatamente su libertad bajo caución, contar con un abogado para su adecuada defensa, conocer los hechos y las circunstancias que se le imputan, ofrecer testigos y demás pruebas en su defensa. Retraso que sin lugar a dudas, vulnera el derecho a la libertad personal consistente en **Retención Ilegal**, imputable a los CC. Víctor Manuel García May, y Divino Rodolfo Méndez Cruz, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calakmul, Campeche, quienes lo pusieron a disposición de la Representación Social.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. René Rodríguez Rangel y del menor R.P.R., por parte de elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Xpujil, Calakmul, Campeche, adscritos al H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche; y de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de los elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,

4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. (...)”

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- (...)”

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada **humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

OMISIÓN DE VALORACIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

Denotación

1. La omisión de solicitar o realizar la valoración médica de una persona privada de su libertad,
2. por parte de la autoridad encargada de su custodia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

RETENCION ILEGAL

Denotación:

...

- B) 1. La demora injustificada para poner a disposición a una persona detenida ante la autoridad competente,
2. realizada por una autoridad o servidor público.

...

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.
(...)

FUNDAMENTACIÓN INTERNACIONAL

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

(...)

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a

garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

(...)

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 11.1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado, según prescriba la ley

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL:

Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 83.- Las unidades operativas de investigación de las instituciones deberán estar certificadas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y realizarán las siguientes funciones en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

(...)

IX.- Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de ley, y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucionales y legalmente establecidos;

(...)

Artículo 84.- Las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación serán las siguientes, sin perjuicio de las que pueda otorgarle la institución a la que corresponda:

(...)

VII.- Poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, en observancia del cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

Reglamento de Bando de Gobierno Municipal de Calakmul, Campeche.

Artículo 65.- En materia de Seguridad Pública dicha dependencia u Órgano Administrativo tendrá las siguientes facultades:

(...)

IV.- Aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público.

(...)

CONCLUSIONES

- Que de las documentales que obran en el expediente que hoy nos ocupan se determinó que los hoy presuntos agraviados **no** fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada en **Incomunicación** atribuida a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calakmul, Campeche.
- Que **sí existen elementos de prueba contundentes** para acreditar que el C. René Rodríguez Rangel y el menor R.P.R. fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, atribuible a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Xpujil, Calakmul, Campeche adscritos al H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche y a agentes de la Policía Estatal Preventiva de esa misma localidad dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.
- Que existen elementos para acreditar que el C. René Rodríguez Rangel y el menor R.P.R., fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por parte de los CC. Víctor Manuel García May y Divino Rodolfo Méndez Cruz, elementos de Seguridad Pública y los CC. Albert Velázquez Panti, José Felipe Medina Vera, Filadelfo López Aguilar, Juan Manuel Chuc Caamal y Abraham Jesús Qui Cardos, elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche.
- Que existen elementos para acreditar que los agraviados, fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, por parte de agente de guardia de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calakmul, Campeche.
- Que existen elementos para acreditar que el C. René Rodríguez Rangel y el menor R.P.R. fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Retención Ilegal**, por parte de los CC. Víctor Manuel

García May y Divino Rodolfo Méndez Cruz, Agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calakmul, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el de **30 de agosto de 2012**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Josefina Rodríguez Chávez, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, lo siguiente:

RECOMENDACIONES

Al H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche:

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Víctor Manuel García May y Divino Rodolfo Méndez Cruz, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calakmul, Campeche, por haber incurrido en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria** y **Lesiones** en agravio del C. René Rodríguez Rangel y del menor R.P.R.

SEGUNDA: Se implementen los mecanismos adecuados para que las personas que ingresen y egresen de los separos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de ese Municipio se les realicen las respectivas valoraciones médicas (entrada –salida).

TERCERA: Se instruya a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal, para que al momento de detener a una persona en flagrante delito como ocurrió en el presente asunto sea puesto de inmediato a disposición del Ministerio Público que corresponda cumpliendo así lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal, 83 y 84 en sus fracciones IX y VII sucesivamente de la Ley de Seguridad Pública del Estado, así como el 65 fracción IV del Reglamento de Bando de Gobierno Municipal de Calakmul, Campeche.

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado:

PRIMERA: Tomando en cuenta la Ley de Seguridad Pública del Estado, se inicie y resuelva en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones que correspondan a los CC. Albert Velázquez Pantí, José Felipe Medina Vera, Filadelfo López Aguilar, Juan Manuel Chan Caamal y Abraham Jesús Qui Cardos, elementos de la Policía Estatal Preventiva de Xpujil, Calakmul, Campeche, por haber incurrido en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria** y **Lesiones** en agravio del C. René Rodríguez Rangel y del menor R.P.R.

SEGUNDA: Instrúyase a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a los principios que regulen su conducta absteniéndose de realizar detenciones fuera de los supuestos legales y de causar afectaciones a los detenidos, dando parte a sus superiores de los hechos en los que participan y dando reportes veraces.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive**s y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su observancia sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución

para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesados.
C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Expediente Q-053/2012.
APLG/LOPL/garm.